

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00290-00
Demandante: DORIS DEL CARMEN REVELO
Demandada: ILSE PATRICIA RODRIGUEZ NAVARRETE Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición allegada al expediente, mediante la cual se solicita el emplazamiento a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Abogado JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS, allega memorial solicitando el emplazamiento; en el que indica *“Que se han agotado legalmente los intentos de notificación, personal y por aviso, de la demanda con el fin de que se garantice el derecho de defensa de los intereses de los menores”*, al respecto, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el inciso 4 de dicho artículo, que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* Igualmente, no se demuestra lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso que aduce el actor.

Frente a ello, el peticionario debe demostrar que ha adelantado las gestiones de notificaciones en la dirección que consigno en la demanda. Debe aportar constancia de la Empresa de mensajería de haberse entregado al destinatario, el auto de mandamiento de pago, la demanda y demás anexos que conforman la demanda debidamente cotejados por la empresa de mensajería. En consecuencia, el apoderado, deberá realizar nuevamente el trámite.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la petición presentada por el Abogado JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS. Asimismo, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud presentada por el Abogado JULIAN HUMBERTO ERASO DE JESUS, respecto a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

2.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, conforme a lo expuesto en precedencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

COPIESE y NOTIFÍQUESE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , hoy <u>de marzo de 2022</u>.</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--